

1 **INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2 Excmo. Tribunal:

3 Vanina Natalia Biasi, con el patrocinio de Liliana Alaniz, abogada
4 inscripta al T° 79 F° 492 CPACF, con domicilio constituido en la calle Mitre
5 N° 2162 de esta Ciudad, y constituyendo domicilio electrónico en la CUIT
6 27252572878, en los autos caratulados "*Juntos por el Cambio – Ciudad*
7 *Autónoma de Buenos Aires sobre Incidente de Apelación- Causas*
8 *Electorales – Reconocimiento de Alianzas s/Causas Electorales –*
9 *Reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos*" Causa ELE J-
10 01-00074159-7/2023-1" a V.E. digo:

11 **1.-OBJETO:**

12 Que en legal tiempo y forma vengo por el presenta interponer
13 recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva emanada por el
14 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
15 notificada a esta parte el 14 de julio de 2023. Por ello, en los términos del
16 art.14 de la ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y
17 Comercial de la Nación. El TSJ resolvió "...1. Rechazar los recursos de
18 apelación deducidos por Eugenio Justiniano Artaza y Vanina Natalia
19 Biasi...". Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso típico de
20 sentencia definitiva toda vez que se trata de una resolución que pone fin al
21 proceso y privando a la suscripta de otros medios legales para obtener la
22 tutela de sus derechos, descartando, por ende, la posibilidad de un proceso
23 posterior (ver CSJN, Fallos 242 - 460; 245 - 204; 254 - 282, entre muchos
24 otros). **2.1.- TÉRMINO:** Que habiendo sido notificada con fecha 14 de julio
25 de 2023, el presente recurso extraordinario es interpuesto ante V.E. en
26 tiempo de ley según el plazo que nos acuerda la norma procesal

1 **2.2.-. Domicilio:** Se constituye domicilio en la jurisdicción federal y por ante
2 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la calle Mitre 2162 de la
3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4 **3 – DERECHO FEDERAL LESIONADO:**

5 La sentencia recurrida viola la garantía de igualdad ante la ley al tiempo
6 que violenta los arts. 5, 16 y 37 de la Constitución Nacional, en consonancia
7 con el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los tratados
8 Constitucionales y demás normativa que se citará al transcurrir el presente.
9 La sentencia recurrida, además, es arbitraria y conlleva una gravedad
10 institucional que amerita que el máximo Tribunal de la Nación entienda en
11 el asunto toda vez que infringe abiertamente las pautas interpretativas de
12 la legislación vigente. El TSJ rechazó por mayoría el recurso de apelación
13 interpuesto arguyendo falta de legitimación activa para actuar sin atender
14 la cuestión de fondo. Con tal fallo dio al derecho federal un alcance y rigor
15 que desconoció el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el control
16 judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 CN,
17 8 y 25 CADH.) Asimismo, la mayoría del A quo realizó una arbitraria
18 construcción de los hechos invocados y no fundamentó cabalmente la
19 sentencia, el estándar de la mayoría del TSJ para concluir la insuficiencia
20 de la apelación es asfixiante y solo es el fruto de un intento de legitimar la
21 violación de una norma constitucional, y la aplicación de un exceso de
22 rigorismo formal groseramente exigentes y restrictivos del derecho a la
23 tutela judicial. El Recurso Extraordinario Federal así planteado comprende
24 las siguientes alegaciones, que a continuación se detallan y exponen, en
25 cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º de la Acordada N° 4/2007 de la
26 Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1 En efecto, como se demostrará a lo largo de esta presentación, en el caso
2 de marras se encuentran configuradas sendas “cuestiones
3 constitucionales” teniendo en cuenta que se encuentran afectados
4 derechos y garantías constitucionales que asisten a la suscripta y a los
5 ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires, como ser el principio de igualdad
6 ante la ley establecido por el art. 16 CN, el pleno ejercicio de derechos
7 políticos arts. 37 y 38 CN, derivadas de las circunstancias configuradas en
8 esta causa, las que a continuación se describen y detallan. En orden a las
9 consideraciones que se habrán de exponer, se solicita que V.E. conceda el
10 Recurso Extraordinario Federal interpuesto en los términos previstos por el
11 art. 14 de la Ley 48, la Doctrina de la Sentencia Arbitraria y de la Gravedad
12 Institucional, se disponga la elevación de estos actuados a la Excma. Corte
13 Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que el más alto Tribunal, se
14 pronuncie sobre la cuestión federal y sobre la arbitrariedad que en el
15 presente se plantea y deje sin efecto la sentencia recurrida.

16 Para una mejor comprensión, y cumpliendo con lo dispuesto por el art. 3º
17 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
18 iniciaremos el desarrollo de esta presentación con un relato de los hechos
19 y antecedentes de la causa, para luego exponer circunstanciadamente los
20 fundamentos del presente Recurso Extraordinario Federal.

21

22 **IV.- BREVE RELATO DE LOS HECHOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

23 **RELEVANTES DEL CASO:** Que habiendo tomado conocimiento que Jorge
24 Macri se presentó como pre candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad
25 Autónoma de Buenos Aires, presenté la correspondiente impugnación a su
26 precandidatura por ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires

1 en razón que violenta de manera flagrante el art. 97 de la Constitución de
2 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que el pretense pre candidato no
3 cumple con los requisitos de residencia exigidos en la Carta Magna Local.
4 Muy sucintamente la impugnación se sustenta en el hecho que Jorge Macri
5 no puede acreditar la residencia exigida por la Constitución de la Ciudad
6 para ser Jefe de Gobierno. Y no puede acreditarla lisa y llanamente porque
7 no la tiene. El texto del art. 97 es prístino: “Para ser elegido se requiere
8 ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a
9 la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia
10 habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la
11 fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las
12 inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.” En el
13 caso de postulantes no nativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
14 se debe acreditar “residencia habitual y permanente no inferior a los cinco
15 años anteriores a la fecha de la elección”. Los términos “habitual y
16 permanente” refieren al hecho que la residencia no puede verse
17 interrumpida en los cinco años que se establecen en el requisito. La
18 inmediatez de los cinco años, va de suyo que tal como lo dijo la jueza Ana
19 María Conde, en el fallo Perez **“Es claro que el concepto de ‘alternar la
20 residencia’ -es decir residir un tiempo en Azul, un tiempo en la Ciudad
21 de Buenos Aires y así sucesivamente-, no comulga con el de
22 ‘habitualidad y permanencia’, que no implica otra cosa que residencia
23 en forma continua, inmediata, estable, en otras palabras, que se
24 mantiene sin mutación en la Ciudad de Buenos Aires durante los cinco
25 años anteriores a la elección”** Siguiendo esta precisión y teniendo en
26 cuenta que las elecciones se realizarán el 22 de octubre de 2023, la

1 residencia habitual y permanente debe ser por lo menos desde el 22 de
2 octubre de 2018 para cualquier persona no nativa que quiera presentarse
3 como precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos
4 Aires. En el caso de Macri es más que claro que no cumple con este
5 requisito porque el 12 de diciembre de 2011 asumió como intendente de
6 Vicente López, provincia de Buenos Aires, cargo para el que fue reelecto
7 en el año 2015 y en el año 2019. En ese año, 2019 cuando Jorge Macri
8 obtuvo su segunda reelección como intendente de Vicente López, tenía su
9 residencia en la provincia de Buenos Aires, por lo tanto es imposible que
10 tenga su “residencia habitual y permanente” en la Ciudad de Buenos Aires
11 desde al menos el 22 de octubre de 2018 como exige la Constitución de la
12 Ciudad en su artículo 97. No se puede residir de manera “habitual y
13 permanente” simultáneamente en dos distritos distintos. Tengamos en
14 cuenta, además, que a pesar de sus dichos, en 2021 Jorge Macri emitió su
15 voto en la Provincia de Buenos Aires por estar empadronado en un
16 domicilio en la localidad de La Lucila, perteneciente al distrito Vicente
17 López. A su vez el 2 de diciembre de 2021 asumió como Ministro de
18 Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme decreto del
19 Jefe de Gobierno de CABA N° 378/21 tomando una licencia en su cargo
20 como intendente de Vicente López. En el acta de escribano del traspaso de
21 la administración municipal (la cual comparece y firma Jorge Macri) dice
22 expresamente que el mandato del Sr. Jorge Macri concluye el 10 de
23 diciembre de 2023 y que se encuentra plenamente vigente. Es decir que,
24 aunque esté de licencia y teniendo un cargo en la Ciudad, seguía teniendo
25 el compromiso de representar a los vecinos de Vicente López hasta el 1 de
26 junio de este mismo año cuando presentó su renuncia. No hay el más

1 mínimo atisbo de duda que la pretensión de Macri de ser Jefe de Gobierno
2 de la Ciudad es ilegal. Claramente inconstitucional, violentando al mismo
3 tiempo preceptos establecidos en la Constitución Nacional, además de la
4 mentada Constitución de la Ciudad. Realizada la presentación ante el
5 Tribunal Electoral, esta presentación fue rechazada por el TE aduciendo de
6 manera forzada que la interpretación de la norma constitucional debe
7 realizarse en forma laxa tomando el concepto que “en caso de duda, habrá
8 que estar por la participación”. La duda aquí no existe, no es más que un
9 interés político que someta, en este caso, a los porteños al nepotismo.
10 Finalmente, se presenta el recurso necesario ante el TSJ quien esquiva la
11 responsabilidad de resolver la cuestión de fondo y decretar la ilegalidad de
12 la precandidatura de Macri, puntos en los que ahondaremos seguidamente.
13 **LA RESOLUCION** vulnera derechos que hacen al nervio del sistema
14 democrático: resulta palmaria dicha afectación a nodales valores
15 democráticos toda vez que la resolución en crisis condena a todos los
16 porteños a permitir que se violente su Constitución y abre una puerta a que
17 cualquier persona salte de un distrito a otro según sus conveniencias
18 políticas de modo tal que la ley máxima de la Ciudad se transforme en papel
19 mojado. La resolución del TSJ resulta completamente irrazonable en tanto
20 no existe correlación lógica ni proporción entre las observaciones
21 efectuadas y las gravísimas consecuencias que permitir que Macri sea
22 candidato implica para la Ciudad y también para los partidos políticos que
23 integramos que se presentan a elecciones. El TSJ además, intenta quitarse
24 la responsabilidad de resolver las cuestiones electorales que llegan a su
25 seno, diciendo que el TE es el único indicado. ¿Acaso ello implica un
26 renunciamiento a atender en los recursos que le lleguen? O ¿una negativa

1 para que los ciudadanos que vemos a afectados nuestros derechos
2 exijamos que el TSJ de una respuesta tal como es su obligación conforme
3 la ley vigente? Es por ello que la resolución atacada deviene irrazonable,
4 improcedente y arbitraria, contraviniendo los principios constitucionales
5 contemplados en los artículos 16, 37 y 38 CN y también el art. 97 de la
6 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Código electoral de la
7 Ciudad, en cuanto se han violado los principios constitucionales, de
8 legalidad e igualdad ante la ley, careciendo la resolución impugnada de
9 fundamentos que desvirtúen los puntos planteados y por ello nos
10 agraviamos. Pocas veces un fallo judicial en materia electoral se encuentra
11 fundamentando en un argumento tan discrecional. Noten V.E. lo ridículo
12 del resultado conseguido en el presente expediente.

13 Se agravia esta parte en cuanto la decisión del TSJ se convierte en una
14 resolución ilegal que no tiene que ver con la desazón de haber perdido o
15 de no compartir fundamentos sino que por el contrario, es un fallo que no
16 se ajusta a derecho y que afecta a toda la ciudadanía y a los partidos
17 políticos que ven restringida de hecho la posibilidad de organizarse y de
18 expresar sus ideas de un modo eficaz al electorado ya que todo vale. Esto
19 no solo afecta nuestro derecho a expresarnos y a ser elegidos. Si no que,
20 de confirmarse la sentencia apelada, se perjudicará también al electorado
21 que tiene derecho de informarse y de votar luego de conocer todas las
22 posturas políticas.

23 BAJO que fundamento se rechaza el recurso interpuesto. LA IMPOSTURA
24 del TSJ. Los votos de la mayoría, con sus bemoles (de los cuales no nos
25 privaremos de opinar) sostienen que el recurso debe rechazarse por no
26 tener legitimación activa para realizarlo. Para ello, fingen una

1 fundamentación en cada uno de sus fallos. Así las cosas, la jueza Inés
2 Weinberg solo arguyó “...los recurrentes no cuentan con legitimación para
3 accionar, así como tampoco han ventilado en término útil y por ante los
4 canales procesales correspondientes sus pretensiones” basándose en los
5 art. 84 y 86 del Código electoral de la Ciudad que disponen que son las
6 listas y no los electores quienes podrán interponer recursos ante el TE
7 contra resoluciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones
8 Políticas. Esos argumentos, en mayor o menor medida son los seguidos
9 por los demás jueces de la mayoría que, para tratar de darle un manto de
10 seriedad a su fallo van y vienen sobre por qué esta parte de no tendría
11 legitimidad. Sin embargo, no dicen nada sobre la habilitación que a esta
12 parte asigna el art. 83 del Código Electoral que expresa: “*Cualquier*
13 *ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de*
14 *Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a*
15 *precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de*
16 *las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho*
17 *(48) horas de efectuada la presentación de oficialización.”*

18 El derecho electoral es una de las pocas ramas del derecho donde uno
19 puede presentarse sin patrocinio jurídico y sin ser abogado justamente por
20 la temática que abarca donde se supone que está defendiendo la
21 democracia. Poner requisitos, y peor, fundar en eso un rechazo a una
22 violación flagrante de la Constitución es arbitrario, absurdo, ilegal y de una
23 gravedad institucional nunca vista.

24 Si la Constitución establece un piso en cual prohíbe a que determinados
25 sujetos se presentan a elecciones porque plantea concluyentes requisitos
26 de la ley que reglamenta los derechos no puede decir lo contrario. Los

1 jueces del TSJ no pueden decir que porque el legislador no previó que el
2 ciudadano tenga posibilidades de impugnar. Entonces será obligación del
3 legislador y, en el caso puntal, del TSJ que se habilite la posibilidad de
4 impugnar para no invertir la pirámide constitucional.

5 Ahora en este mar de contradicciones, los jueces reprochan a la suscripta
6 no haber ido a la Junta Electoral partidaria para luego decir y citar artículos
7 del código electoral que solo le dan esa potestad a las listas. ¿En qué
8 quedamos? ¿Puede un ciudadano de a pie impugnar? Esta claro que es un
9 laberinto sin salida en el cual, si hubiésemos ido a la JE partidaria los jueces
10 del TSJ también lo habrían rechazado porque no tendríamos “la
11 legitimación”. Detengámonos también en lo siguiente: el reglamento
12 electoral de la Alianza no permite que nadie que la no integre haga
13 presentaciones en su seno. Entonces, es casi una burla al sentido común
14 pretender cumplir un requisito que no existe en tanto y en cuanto la propia
15 ley electoral y el TSJ se contradicen.

16 En el caso de Macri, más allá de las diferencias políticas profundas que
17 existen entre la suscripta y el pretenso candidato, estamos hablando de la
18 residencia, pero los requisitos incluyen otras cuestiones: Hagamos un
19 ejercicio de imaginación: si un precandidato tuviese una condena por un
20 crimen de lesa humanidad y la junta electoral lo advierte y no le interesa, y
21 pasa al TE y no lo advierte, ¿nadie tiene el derecho a pedir el corrimiento
22 de ese candidato?

23 Alguien podrá decir que, en la etapa de las PASO, todo transcurre puertas
24 adentro de las agrupaciones políticas y que las secretarías electorales, o
25 los tribunales electorales actuarán en las generales. ¿Si Macri gana las
26 PASO, será entonces cuando el TE diga que su candidatura es ilegal?

1 Podría ser, pero no es lo que ocurrirá y no por hacer futurología sino porque
2 el TE ya ha dictaminado sobre el fondo y avaló la precandidatura de Macri.
3 Marran los jueces del TSJ cuando dicen que el elector no tiene interés
4 jurídico para impugnar las resoluciones del Tribunal Electoral ya que ¿quién
5 más que quien puede ser gobernado puede estar interesado en que los
6 precandidatos cumplan con los requisitos exigidos por ley?
7 Lo cierto es que el criterio de la mayoría constituida por el TSJ no tiene más
8 que un interés político de habilitar a Macri a participar de las elecciones.
9 No podemos dejar de destacar que en el reglamento electoral de la Alianza
10 Juntos por el Cambio de la Ciudad se mencionan dos cosas que hacen que
11 el reclamo de los jueces de mayoría sobre por qué no recurrimos a la JE
12 caen por su propio peso en tanto y en cuanto dicho organismo es de
13 existencia aparente, la primera de ellas es la página en la cual se
14 publicarían las resoluciones que es juntosporelcambiociudad.com.ar donde
15 al día de hoy no se puede ver una sola resolución de la JE. Incluso existe
16 el escaneo de la rúbrica del libro de actas, por lo cual, la actuación hacia la
17 ciudadanía es completamente secreta. Estas resoluciones, según el art.
18 17 y 26 del reglamento electoral, debían ser publicadas en la página antes
19 dicho. De eso nada. Todo ello queda a disposición de V.E. para que
20 puedan cotejarlo como medida para mejor proveer si lo consideran
21 necesario.

22 Como dice la Dra. Ruiz en su fallo, “El proceso electoral que se encuentra
23 en curso es el primero que se implementa para Jefe de Gobierno según las
24 disposiciones de la ley nº 6031 Código Electoral de la Ciudad Autónoma de
25 Buenos Aires, y en el cual conforme al art. 5 CE las “funciones
26 jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente

1 sobre todo el proceso electoral” están a cargo del Tribunal Electoral (TE) y
2 del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).” Es por ello, que el TSJ no puede
3 esquivar la responsabilidad de resolver sobre el fondo del asunto.

4 Tengamos además presente que fue el propio Tribunal Electoral quien
5 habilitó a la presentante al expedirse sobre el fondo del asunto, cuestión
6 que no fue recurrida por ninguna de las partes. Así las cosas, cuando el
7 Tribunal Electoral se abocó al tratamiento de las impugnaciones, rechazó
8 las solicitudes y concedió los recursos elevándolos al TSJ dando así un
9 reconocimiento implícito a la **LEGITIMIDAD** de la suscripta.

10 Asiste entonces razón a la Jueza Dra. Ruiz cuando manifiesta “Y esto, no
11 es contrario a lo dispuesto en el art. 83 CE que habilita a cualquier
12 ciudadano a presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato
13 –sin indicar cuál es el órgano partidario o judicial ante el cual concurrir– y a
14 las disposiciones del art. 84 CE que pone en cabeza de la Junta Electoral
15 de la Agrupación política la facultad de oficializar las listas y resolver las
16 impugnaciones que hubieran realizado los ciudadanos ante ella. Hasta
17 aquí, se podría pensar que la lectura conjunta brinda una solución
18 armónica, pero a continuación el propio artículo 84 restringe la posibilidad
19 de apelar lo decidido por la Junta Electoral sólo a cualquiera de las listas
20 de la agrupación política, sin que exista una vía que le permita al ciudadano
21 que hubiera impugnado acceder a alguna instancia de revisión. Lo que es
22 tanto como excluir a los órganos jurisdiccionales de toda intervención en
23 una situación de este tipo y convertir el derecho a impugnar contenido en
24 el art. 83 en una mera declaración sin consecuencias. En síntesis, la serie
25 de particularidades señaladas en los apartados anteriores y la decisión de
26 fondo adoptada por el Tribunal Electoral me llevan a concluir que el Tribunal

1 *Superior de Justicia debe resolver los recursos traídos a su decisión.”*
2 De otra manera, cualquier protección judicial del ciudadano se
3 transformaría en letra muerta. Recurrir a un rigorismo formal excesivo para
4 evadir tratar la cuestión es una lesión a la democracia y a los derechos de
5 una gravedad institucional sin precedentes. Los derechos electorales y los
6 derechos a la participación ciudadana o el derecho a acceder a la justicia,
7 si bien no son absolutos, establecen la necesidad de ser reglamentados,
8 pero ello en modo alguno puede impedir que sean ejercidos. Bien dijo la
9 Dra. Ruiz que la condición de esa reglamentación no desnaturalice el
10 derecho consagrado imponiendo restricciones absurdas, discriminaciones
11 institucionales o exclusiones inaceptables. Desechar el recurso, es de una
12 irracionalidad insostenible.

13 **Saldada la cuestión de la legitimidad**, corresponde entonces, abocarse
14 al fondo del asunto y desde ya solicitamos a la Excma. CSJN haga lugar al
15 presente recurso y se ordene declare que Jorge Macri no cumple con el
16 requisito de residencia establecido en el art. 97 de la CCBA y en
17 consecuencia no resulta habilitado a presentarse a las próximas elecciones
18 Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO). Con el afán de no
19 sobreabundar y por comprender que V.E. tendrán acceso al incidente,
20 damos por reproducido la totalidad de los argumentos vertidos en los
21 escritos presentados anteriormente. No obstante ello, fundaremos los
22 motivos por cuales corresponde hacer lugar al presente.

23 El texto constitucional es claro: el artículo 97 dice lo siguiente “Para ser
24 elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de
25 edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer
26 una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años

1 anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas
2 de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.”
3 En el caso de postulantes no nativos de la Ciudad Autónoma de Buenos
4 Aires, se debe acreditar “residencia habitual y permanente no inferior a los
5 cinco años anteriores a la fecha de la elección”.

6 Los términos “habitual y permanente” refieren al hecho que la residencia no
7 puede verse interrumpida en los cinco años que se establecen en el
8 requisito. Si bien la norma “cinco años anteriores a la fecha de elección” sin
9 indicar, como en otros casos, su inmediatez, esta ha sido precisada por
10 interpretación de la jurisprudencia local.

11 No quedan dudas sobre cómo se debe interpretar el requisito de la
12 inmediatez, no solo por una cuestión semántica, por una interpretación
13 conjunta con el resto del articulado, sino también en armonía con el texto
14 de la CN cuando en el art. 55 establece que para ser Senador Nacional
15 debe tener residencia INMEDIATA. No puede ahora Macri, en su ambición
16 nepótica cambiar las reglas de juego.

17 Jorge Macri nació en la Ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, por lo
18 tanto, para ser precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos
19 Aires debe cumplir con el requisito de “poseer una residencia habitual y
20 permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de
21 elección” exigida a aquellos no nacidos en la Ciudad.

22 Sin embargo, tampoco cumple con esta condición.

23 El 12 de diciembre de 2011 asumió como intendente de Vicente López,
24 provincia de Buenos Aires, cargo para el que fue reelecto en el año 2015 y
25 en el año 2019, nuevamente cumpliendo los requisitos establecidos en el
26 artículo 191 incs. 3 y 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

1 Los requisitos del artículo 191 son: ser mayor de 25 años y vecino del
2 distrito con un año de domicilio anterior a la elección. El concepto de vecino
3 de distrito es entendido por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos
4 Aires como un requisito de residencia de un año anterior a la elección y la
5 residencia es única.

6 Esto quiere decir que en 2019 cuando Jorge Macri obtuvo su segunda
7 reelección como intendente de Vicente López, tenía su residencia en la
8 provincia de Buenos Aires, por lo tanto es imposible que tenga su
9 “residencia habitual y permanente” en la Ciudad de Buenos Aires desde al
10 menos el 22 de octubre de 2018 como exige la Constitución de la Ciudad
11 en su artículo 97. No se puede residir de manera “habitual y permanente”
12 simultáneamente en dos distritos distintos.

13 En declaraciones a medios periodísticos Jorge Macri alegó tener domicilio
14 en la Ciudad de Buenos Aires desde 2015. Si bien domicilio y residencia
15 habitual y permanente son conceptos distintos, debemos decir que para
16 votar en las elecciones de 2021 para legisladores, Jorge Macri emitió su
17 voto por estar empadronado en un domicilio en la localidad de La Lucila,
18 perteneciente al distrito Vicente López.

19 Es decir que sus declaraciones de que cumple el requisito de cinco (5) años
20 por tener un domicilio en CABA desde diciembre de 2015, se contradicen
21 con el hecho probado de que en el año 2021 tenía domicilio declarado en
22 La Lucila, provincia de Buenos Aires y que fue elector en el año 2021 en
23 dicha provincia. Por lo tanto, desde 2021 a la fecha han transcurrido menos
24 de 2 años, período inferior al exigido por la Constitución de la Ciudad para
25 la precandidatura a Jefe de Gobierno.

1 Por lo tanto, concluimos que finalmente Jorge Macri no tiene ni la residencia
2 habitual y permanente y tampoco el domicilio.

3 A todo esto debemos agregar que Jorge Macri reviste el carácter de
4 Presidente del PRO en la provincia de Buenos Aires.

5 A su vez el 2 de diciembre de 2021 asumió como Ministro de Gobierno de
6 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme decreto del Jefe de
7 Gobierno de CABA N° 378/21 tomando una licencia en su cargo como
8 intendente de Vicente López. En el acta de escribano del traspaso de la
9 administración municipal (la cual comparece y firma Jorge Macri) dice
10 expresamente que el mandato del Sr. Jorge Macri concluye el 10 de
11 diciembre de 2023 y que se encuentra plenamente vigente. Es decir que
12 aunque esté de licencia y teniendo un cargo en la Ciudad, seguía teniendo
13 el compromiso de representar a los vecinos de Vicente López hasta el 1 de
14 junio de este mismo año cuando presentó su renuncia.

15 el requisito de cierta antigüedad en la residencia en la jurisdicción al
16 candidato al cargo electivo que no ha nacido en ella se ha vinculado a una
17 pretensión de reforzar la identificación y compromiso de esa persona con
18 sus electores, en tanto ello propende a que el candidato cuente con un
19 conocimiento personal, directo, actual e inmediato de la historia,
20 particularidades y problemáticas que caracterizan a cada distrito, aunque,
21 desde luego, el cumplimiento de tal recaudo no garantice que el candidato
22 posea efectivamente tales cualidades.

23 Es por ello que en la causa Pérez se ha sostenido que la “habitualidad y
24 permanencia”, no implica otra cosa que residencia en forma continua,
25 inmediata, estable, en otras palabras, que se mantiene sin mutación en la
26 Ciudad de Buenos Aires durante los cinco años anteriores a la elección.

1 Esto no sólo es incumplido por Jorge Macri sino que, como agravante, ha
2 sido en la mayor parte de ese período exigido Intendente de otra
3 jurisdicción.

4 Incluso en declaraciones realizadas públicamente en 2021 por el propio
5 Jorge Macri afirmó que ““Si hablamos de legalidad, más allá de la legalidad,
6 conceptualmente, como les sonaría que yo plantee ser candidato... siendo
7 intendente de Vicente López ...yo plantee ser candidato en esta elección
8 en la Ciudad, cuando menos raro, extraño, entonces no sé por qué
9 naturalizamos esta idea de Larreta que hasta esta altura me suena casi a
10 un capricho de querer cruzar candidatos...”.

11 Jorge Macri fue electo intendente de Vicente López en 2011 y reelecto en
12 2015 y 2019. En ese período se realizaron modificaciones a la ley electoral
13 de la provincia de Buenos Aires impidiendo las reelecciones indefinidas. La
14 ley orgánica de las municipalidades dice en su artículo 3 “El Intendente y
15 los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus
16 funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un solo
17 período consecutivo. Si han sido reelectos en igual cargo, no podrán ser
18 elegidos nuevamente, sino con el intervalo de un periodo.”

19 Resulta claro que esta ley impide que Jorge Macri sea reelecto para un
20 cuarto período en 2023. Por lo tanto, su salto de un distrito a otro para
21 seguir gobernando resulta una forma de violar las leyes que buscan impedir
22 las reelecciones indefinidas.

23 Por ello asiste razón a la Dra. Ruiz cuando en su voto expresa que: “El art.
24 97 CCABA no habilita, por su claridad, a introducir dudas respecto de su
25 sentido. Los requisitos que la Constitución local impone a quienes aspiran
26 al cargo de Jefe de Gobierno son acordes con lo que la CCABA en su art.

1 1º estipula: “La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal
2 establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones
3 autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la
4 forma republicana y representativa...”; y se adecuan a los criterios de
5 razonabilidad y prudencia de los tratados internacionales de Derechos
6 Humanos y la Constitución Nacional”

7 En el mismo sentido, en el voto del Dr. Lozano, también se puede leer que
8 considera que Jorge Macri no puede ser precandidato.

9 La sentencia recurrida incurre en defectos que atentan con nuestros
10 derechos fundamentales como ciudadanos y actores políticos de la Ciudad,
11 haciendo prevalecer bienes jurídico formales por sobre los bienes jurídicos
12 sustanciales.

13

14 **IV.- b) ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

15 **La sentencia es incongruente. Ignora los términos del recurso.** El
16 derecho a pretender y obtener una sentencia congruente (esto es, un
17 pronunciamiento que se ajuste a las pretensiones de las partes) integra el
18 contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso legal.

19 La Sentencia del TSJ que aquí recurrimos viola sin reparos el *principio de*
20 *congruencia*. Incurre en este vicio invalidante de dos maneras igualmente
21 notorias.

22 **La Sentencia ignora los argumentos de la Suscripta.** El *principio*
23 *de congruencia* obliga al tribunal a analizar y pronunciarse sobre las
24 pretensiones de las partes. Debemos recalcar que en la sentencia no
25 existe, en el voto de la mayoría, análisis alguno de los argumentos
26 esgrimidos por mi persona. Y esa apreciación no es antojadiza, y por ello,

1 no se trata la presentación de este recurso de una mera disconformidad
2 con la sentencia atacada.

3 Al no ser tenidos en cuenta los argumentos de esta parte, por parte de la
4 mayoría del TSJ es decir, que meramente adoptó el criterio de la jueza de
5 primera instancia para justificar un fallo que reviste gravedad institucional,
6 sosteniendo una candidatura ilegal e ilegítima. Nótese sin embargo, que
7 aún tratando de evadir la cuestión de fondo, alguno de los jueces sentaron
8 posición sobre la imposibilidad de que Macri sea candidato.

9 **La sentencia no es derivación razonada del derecho vigente:** Está
10 pacíficamente entendido que una sentencia arbitraria es aquella que no es
11 una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos
12 regularmente probados en la causa (CSJN 291: 382; 303:434).

13 Cuando la Sentencia evita tomar en cuenta los fundamentos de esta parte,
14 llega a una conclusión equivocada y, por ende, arbitraria, puesto que, el
15 TSJ aún de oficio debió entender en esta calamidad que afecta la seguridad
16 jurídica de los porteños. La rigidez puesta al momento de efectuar el control
17 jurisdiccional no debe ser contraria al derecho de todo ciudadano a
18 cuestionar los incumplimientos con la manda constitucional.

19 Sumado a ello, cabe señalar que dichos planteos o cuestiones
20 constitucionales poseen una “*relación directa e inmediata*” (de acuerdo con
21 lo previsto por el art. 15 de la Ley 48) con la solución del litigio, ya que de
22 ser precedentes aquellos, correspondería revocar la sentencia recurrida
23 mediante el remedio extraordinario planteado en este escrito.

24 En lo que respecta a los planteos de esta parte fundados en la Doctrina de
25 la Arbitrariedad, cabe señalar que, a pesar de que esta parte ha planteado
26 numerosas cuestiones constitucionales que de alguna manera anidan en lo

1 previsto por el art. 14 de la Ley 48, resulta igualmente ineludible. El examen
2 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los planteos
3 basados en la doctrina de la arbitrariedad antes aludida.

4 Y ello por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado
5 en sendos precedentes que corresponde abordar en primer término el
6 cuestionamiento relativo a la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez
7 que de configurarse el mismo como supuesto de procedencia de la
8 instancia extraordinaria de revisión federal, no habría sentencia
9 propriadamente dicha. (Fallos 312:1034; Fallos 317:1115, 1413 y 1454; Fallos
10 318:189, entre muchos otros.)

11 De esta manera, los agravios alegados por esta parte (planteados durante
12 el desarrollo de los hechos y antecedentes del caso) fundados en la
13 Doctrina de la Arbitrariedad, como recaudo de procedencia derivado de la
14 doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se
15 encuentran ligados de manera inescindible a las cuestiones
16 constitucionales alegadas por esta parte y que se han configurado en el
17 caso de marras a partir de una interpretación arbitraria y dogmática
18 efectuada por la Excma. Cámara Nacional Electoral en la resolución
19 recurrida; ello con base en la inteligencia de las normas constitucionales
20 que se ven afectadas y vulneradas por los alcances de dicha resolución
21 judicial (arts.1, 16, 17, 18, 19, 22, 33, 37 y 38 CN); circunstancia que
22 también determina su admisibilidad formal con base en la jurisprudencia
23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que impone a los Tribunales
24 ordinarios la obligación de examinar y resolver las cuestiones
25 constitucionales oportunamente formuladas por las partes. (Fallos 33:162)

26 **En tal sentido, cabe tener en cuenta que los referidos planteos de**

1 **arbitrariedad configuran una cuestión federal autónoma, ya que la**
2 **doctrina de la arbitrariedad se funda en el desconocimiento del**
3 **derecho a la igualdad ante la ley del art. 16 de la CN como así también**
4 **a la afectación de los arts. 5 y 37 de la CN y finalmente el principio de**
5 **legalidad establecido en el art.18 CN.**

6 Ahora bien, esta parte no pretende que el TSJ determine si resulta arbitraria
7 su decisión al momento de pronunciarse acerca de la admisibilidad formal
8 del Recurso Extraordinario Federal.

9 Corresponde, en cambio que dicho Tribunal resuelva si en el caso de
10 marras se ha planteado en forma evidente y tangible algún agravio que
11 pueda ser encuadrado en la Doctrina de la Arbitrariedad de las sentencia,
12 como vía autónoma de acceso al remedio federal extraordinario.

13 En tal sentido, sostiene **SAGÜES** que: *“debe recordarse que el Superior*
14 *Tribunal de la causa NO debe decir, al conceder el Recurso Extraordinario*
15 *Federal, si dicto o no una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en*
16 *cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si*
17 *tal supuesto cuenta con una fundamentación seria y conectada con la*
18 *sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y*
19 *cumplidos, por supuesto los recaudos formales de admisibilidad) debe*
20 *conceder el Recurso Extraordinario Federal para que sea la Corte Suprema*
21 *de Justicia de la Nación quien decida si la arbitrariedad alegada existe o*
22 *no.”* (**SAGÜES, Néstor Pedro**: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso
23 Extraordinario” Tomo II, página 810, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año
24 1997).

25 Esta postura doctrinaria ha sido receptada por la jurisprudencia de la Corte
26 Suprema de Justicia de la Nación, que se ha pronunciado en la siguiente

1 forma: “...si incumbe a esta Corte juzgar sobre la existencia o inexistencia
2 de un supuesto de arbitrariedad, no es menos cierto que ello no exime a
3 los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de los
4 recursos extraordinarios federales, de resolver circunstanciadamente si tal
5 apelación – prima facie valorada- cuenta, respecto de cada uno de los
6 agravios que los originan, con fundamentos suficientes para dar sustento,
7 a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de
8 inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (conf.
9 Causa “Estévez” Fallos 319:1213)

10 Sentado todo lo expuesto, y tomando en cuenta los principios doctrinarios
11 y jurisprudenciales antes reseñados, cabe concluir que en el caso de
12 marras, la admisibilidad formal del presente Recurso Extraordinario Federal
13 resulta evidente, dado que los agravios alegados por esta parte encuentran
14 debido y adecuado encuadre en el marco de las disposiciones específicas
15 de la Ley 48 así como en la Doctrina de la Arbitrariedad, y de la Gravedad
16 Institucional, incorporadas ambas como vías de acceso a la instancia de
17 revisión extraordinaria, a partir de la creación pretoriana de la Corte
18 Federal.

19 **IV.- c) GRAVEDAD INSTITUCIONAL:** Los agravios que traemos a
20 la consideración de V. E. configuran un caso de gravedad institucional ya
21 que la violación de la Constitución de la Ciudad es de tal magnitud que
22 afectan los derechos elementales de la ciudadanía porteña que ve alterado
23 su orden constitución, violenta la seguridad jurídica y abre la puerta a que
24 bajo cualquier excusa y apelando a un criterio laxo para aceptar
25 candidaturas y un criterio restrictivo para cuestionarlas, cualquier sujeto
26 puede ocupar cargos públicos en franca violación a los preceptos

1 constitucionales. Ello se agrava cuando la vara laxa es para el partido de
2 gobierno y no para el resto de las agrupaciones políticas. Por otro lado
3 resulta palmario que el decisorio apelado desconoce el rol y los derechos
4 de los electores afectando al mismo tiempo a los partidos políticos
5 conforme lo reconocido por el Art. 38 de la C.N. al quebrantar el principio
6 de igual ante la ley del art. 16 CN.

7
8 **V.- REQUISITOS COMUNES.**

9 **V.-a.) Intervención anterior de un Tribunal de Justicia:** En el caso
10 de marras, se interpone el presente Recurso Extraordinario Federal en los
11 términos previstos por el art. 14 de la Ley 48 contra la sentencia dictada en
12 fecha 14 de julio de 2023 por parte del Tribunal Superior de Justicia de la
13 Ciudad de Buenos Aires, habiendo intervenido previamente en esta causa
14 el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

15 **V.b.) Existencia de un juicio, litigio, causa o controversia:** Es
16 evidente que este recaudo se encuentra cumplido en el caso que nos
17 ocupa, toda vez que la cuestión debatida versa sobre un expediente judicial
18 de contenido electoral donde se admite la participación de una persona que
19 no cumple los requisitos constitucionales para ser Jefe de Gobierno de la
20 Ciudad, que dicha resolución fue adoptada por el Tribunal Electoral de la
21 Ciudad y confirmado por el TSJ por lo tanto, la misma deviene tratable
22 judicialmente y por vía del Recurso Extraordinario Federal intentado en esta
23 presentación en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48 y la
24 Doctrina de la Sentencia Arbitraria y de la Gravedad Institucional.

25 **V.c.) Cuestión Justiciable:** Este requisito se refiere a la
26 esencia de la resolución recurrida por cuanto está relacionado con la

1 posibilidad de que la misma sea revisable judicialmente. En tal sentido, se
2 entiende por “*cuestión justiciable*”, de acuerdo con el concepto definido por
3 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a toda
4 cuestión que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir
5 a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial. (Fallos 254:20).
6 Por consiguiente, se trata de una cuestión justiciable, y que debe ser
7 sometida para su conocimiento y tratamiento, por ante la Corte Suprema
8 de Justicia de la Nación, en los términos y con los alcances previstos a tales
9 efectos por el art.14 de la Ley 48, y por medio del denominado Remedio
10 Extraordinario Federal que en este acto se interpone, ya que se trata de
11 una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de la Causa, y que
12 solo puede ser impugnada y/o revisada por vía del remedio extraordinario
13 federal que se intenta en esta presentación, con sustento en lo dispuesto
14 por el art. 14 de la Ley 48 y la Doctrina de la Sentencia Arbitraria y de la
15 Gravedad Institucional.

16 **V.d.) Gravamen irreparable:** Respecto de este recaudo, la
17 Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta aducir
18 un gravamen de imposible o difícil reparación, sino que es necesario
19 señalar como y donde surgiría un agravio de esa índole. (Fallos 258:126;
20 Fallos 264:202)

21 En el caso de marras el gravamen irreparable que no solo la suscripta si no
22 todo habitante de la Ciudad de Buenos Aires quien pierde seguridad jurídica
23 ya que se permite ostensiblemente la violación de la Constitución de la
24 Ciudad, lo que se ve agravado por la cercanía de los comicios de agosto
25 donde, en caso de no resolver, se verá gravemente afectada los derechos
26 políticos de los habitantes de la Ciudad compitiendo un candidato que

1 incumple con la manda legal. Es ello lo que da fundamento a la interposición
2 del presente recurso, deriva directamente de los alcances y los términos de
3 la resolución dictada por el TSJ puesta en crisis, mediante la cual resuelve
4 confirmar la sentencia de primera instancia, sin una adecuada y razonable
5 ponderación de las particulares circunstancias del caso, incurriendo en una
6 insoslayable arbitrariedad, con fundamentos que resultan contrarios a la
7 debida y armónica interpretación que debe efectuarse de la C.N. y de la
8 legislación electoral vigente como ley especial aplicable al caso.

9 En efecto, los fundamentos vertidos a lo largo de esta presentación
10 permiten afirmar sin duda alguna que existe en la especie un gravamen
11 irreparable ocasionado por la medida dispuesta en el sub lite, que deriva
12 de las infundadas y arbitrarias conclusiones a las que arribara el TSJ y esta
13 circunstancia significa que nos encontramos frente a un interés jurídico
14 concreto que se ve afectado y vulnerado directamente por la resolución
15 dictada por el referido Tribunal, y por las severas trasgresiones que
16 contiene dicho decisorio que la descalifican sin más como un acto
17 jurisdiccional válido y razonable, recurrido mediante esta presentación.

18 Resulta subsanable mediante la concesión del presente Recurso
19 Extraordinario Federal, ya que una correcta interpretación de las normas
20 constitucionales, así como las demás normas involucradas en esta causa
21 permitirá arribar a una solución diferente, razonable y ajustada a derecho,
22 sobre la cuestión ventilada en estos actuados.

23 No surge de las presentes actuaciones el desistimiento o renuncia de esta
24 parte de los derechos y principios constitucionales cuyo reconocimiento
25 persigue en las presentes actuaciones.

26 **V.e.) Subsistencia de los requisitos comunes antes reseñados.**

1 Al momento de ser interpuesto el presente Recurso
2 Extraordinario Federal, y tal como surge de los antecedentes reseñados en
3 esta presentación, así como de la exposición de los agravios que le causa
4 a esta parte la resolución recurrida por parte del TSJ queda demostrado
5 que subsisten los requisitos comunes acreditados precedentemente.

6 **VI.- REQUISITOS PROPIOS.**

7 **VI.a.) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.**

8 **VI.a.1.) Introducción y Mantenimiento de la Cuestión Federal:**

9 La suscripta ha formulado expresa y oportuna reserva del caso
10 federal en las instancias anteriores a esta etapa de revisión extraordinaria
11 federal: en oportunidad de presentar el recurso de apelación contra la
12 resolución dictada por el Tribunal electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

13 **VI.a.2.) Sentencia Definitiva:** Este recaudo de procedencia se
14 encuentra cumplido en tanto la sentencia recurrida dictada el 14 de julio de
15 2023 por el TSJ, reviste el carácter de **sentencia definitiva dictada por el**
16 **Superior Tribunal de la causa, y contra la que no existen otras vías**
17 **procesales ordinarias ni extraordinarias locales susceptibles de ser**
18 **utilizadas.**

19 **VI.a.3.) Tribunal Superior de la Causa:** En el caso se encuentra
20 debidamente cumplido el requisito exigido por la Ley 48, la Ley 4055 así
21 como por lo dispuesto en el art. 257 C.P.C.C.N. y la Ley 26.571, por cuanto,
22 la sentencia definitiva que motiva los agravios constitucionales que dan
23 sustento a la interposición del presente recurso, ha sido dictada por el TSJ,
24 órgano judicial competente para decidir en última instancia ordinaria sobre
25 la cuestión federal que se debate en esta oportunidad. **VI.a.4.) Resolución**
26 **Contraria al Derecho Federal y Normas Constitucionales Invocadas:**

1 1. Conforme lo explicado ut supra, esta parte cumplió con los
2 requerimientos legales en tiempo y forma, y sin embargo los sentenciantes
3 rechazaron el recurso interpuesto habilitando por ello la precandidatura
4 inconstitucional de Jorge Macri. Esa resolución es contraria al derecho
5 federal y afecta directamente las normas constitucionales involucradas.
6 Asimismo esta postura resulta conteste con el artículo 37 de la CN, que
7 garantiza el *pleno* ejercicio de los derechos políticos y también con la
8 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y legislación vigente. Esto,
9 aplicado al caso de autos, implica no permitir a un candidato que incumple
10 con los requisitos exigidos por la ley suprema de la Ciudad presentarse a
11 elecciones.

12 En resumen, la interpretación de la legislación propiciada por nuestra parte,
13 tiene respaldo en los citados estándares constitucionales e internacionales
14 que debieran propiciar la equidad entre los contendientes políticos. La
15 posibilidad efectiva de hacer conocer las propuestas políticas por parte de
16 cada agrupación y el derecho de cada elector a conocer dichas ideas y
17 plataformas no puede en modo alguno pasar por alto la legislación vigente
18 y en particular la manda constitucional. Piense sin ir más lejos, V.E. que en
19 nuestra Alianza electoral, el TE no admitió a la candidata y que incluso
20 rechazó a nuestro segundo candidato a Legislador, Alejandro Lipcovich,
21 quien es nativo de la Ciudad! (quien finalmente y, a partir de un recurso
22 interpuesto por nuestra apoderada fue admitido como candidato).

23 La doble vara es evidente. Esto hecho, señalado reiteradamente por esta
24 parte, no fue considerado en la sentencia de marras, por lo cual el citado
25 Fallo del TSJ deviene arbitrario. En efecto la TSJ debería haber aplicado
26 en estos actuados su propia jurisprudencia y confirmar lo resuelto en el fallo

1 Perez. La situación de Perez, además no es la única, en el caso del Frente
2 de Izquierda, en las elecciones de 2021, el TSJ resolvió no permitir la
3 presentación de la precandidatura de Jeremías Cantero por no contar con
4 residencia inmediata, aunque vivía en la Ciudad hace más de 10 años y
5 presentó contratos de locación y copias de servicio que podían acreditar su
6 residencia habitual, permanente e inmediata en los siguientes términos “2.
7 *Que, de la verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos*
8 *constitucionales y legales aplicables a las/s precandidatas/os (cf. art. 89*
9 *C.E.) efectuada, se advierte que el precandidato titular nº 13 Jeremías*
10 *Yamandú Cantero, no es nativo de la ciudad, no figura en el padrón 2021,*
11 *ni en los padrones de los años 2017 y 2019 y, no se encuentra inscripto en*
12 *el registro de electoras/es del distrito; en consecuencia no acredita los*
13 *cuatro años de residencia en la Ciudad requeridos por el art. 70, inc. 2 de*
14 *la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por dicha razón corresponde*
15 *excluirlo de la lista aprobada por la Junta Electoral de la agrupación política*
16 *y realizar los corrimientos respetando el principio de paridad y la*
17 *alternancia” (expediente EX-2021-00021980-JUS-SAO,) Y el propio TE,*
18 *este año, desechó la candidatura de Valentina Scalice, como miembro de*
19 *la junta comunal en el expediente (ELE J-01-00074162-7/2023-0).*

20 **VI.a.5.) Deducción Oportuna del Recurso Extraordinario**
21 **Federal. Plazo de Interposición del Recurso.**

22 La sentencia recurrida mediante el presente recurso, ha sido dictada
23 el día 14 de Julio de 2023 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
24 de Buenos Aires y ha sido notificada el mismo día con habilitación de días
25 y horas inhábiles por lo cual la interposición del presente Recurso
26 Extraordinario Federal, se efectúa en legal tiempo y forma.

1 En consecuencia, tal como surge de lo expuesto precedentemente,
2 el presente Recurso Extraordinario Federal deviene procedente por cuanto
3 se encuentran cumplidos la totalidad de los recaudos comunes y propios
4 de la vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14,
5 15 y 16 de la Ley 48, así como lo dispuesto por el art. 257 y concordantes
6 del C.P.C.C.N, así como por aplicación de la Doctrina de la Arbitrariedad y
7 de la Gravedad Institucional.

8 **VII.- SOBRE LOS PLAZOS ELECTORALES. HABILITACIÓN DE FERIA**

9 **JUDICIAL:** de más está decir que estamos ante un proceso excepcional,
10 donde la pertinencia de la candidatura de Jorge Macri requiere un
11 tratamiento muy urgente a efectos que no se vulneren los derechos de los
12 ciudadanos y todos los actores políticos. La cercanía de las elecciones
13 P.A.S.O. habilitan que se de un trámite al asunto con los plazos acotados
14 que establece la ley electoral.

15 No obstante ello, para la hipótesis que V.E. no de curso a esta solicitud, en
16 forma subsidiaria solicito la habilitación de fería judicial.

17 La necesidad de resolución de la cuestión planteada en la presente causa
18 no admite demora ni posibilidad material alguna de aguardar la finalización
19 de la fería de invierno.

20 El cuestionamiento fáctico y jurídico que se ha desarrollado a lo largo del
21 proceso, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad y la celeridad
22 y urgencia que debe reconocérsele a la petición que se ha instado,
23 encuentran fundamento en los evidentes e innegables perjuicios que
24 ocasiona la ilegítima y arbitraria decisión de oficializar la precandidatura
25 para Jefe de Gobierno del Sr. Jorge Macri. Es sabido que la habilitación de
26 la Fería Judicial tiene por finalidad asegurar que, ante el receso de la

1 actividad de los tribunales, se puedan adoptar las medidas que puedan
2 resultar necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que exige la
3 garantía del debido proceso (arts. 10, 11, 12 inc. 6 y 13 inc. 3 de la
4 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 18 de la CN; art.
5 XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 25 de la
6 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de
7 Costa Rica-; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos,
8 entre otras normas de rango constitucional, conf. art. 75, inc. 22 de la CN),
9 en causas asignadas o a asignarse como ocurre en el presente caso.

10 De tal modo, la intervención que se requiere opera como una medida de
11 carácter excepcional que debe ser dispuesta en aquellos casos en los que
12 existe riesgo evidente de frustración irreparable de la tutela aludida y/o
13 cuando se encuentran conculcados derechos constitucionales que no
14 admiten demora.

15 Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Unión Cívica
16 Radical c/GCBA s/Electoral-otros” (Expte. N° 11756/2014) cuando resolvió
17 “en atención al estado de autos, corresponde declarar habilitada la feria
18 judicial ...”

19 Nuestro Tribunal Címero ha sostenido que “Corresponde acceder al pedido
20 de habilitación de la feria judicial si conforme a las circunstancias
21 particulares que se invocan por el recurrente y a las que se asignan
22 caracteres apremiantes, resulta admisible, pues de ser procedente el
23 recurso extraordinario deducido, se impondría la adopción de medidas
24 tendientes a impedir el lanzamiento en la causa en que se declaró caduco
25 el contrato de arrendamiento.” Es por ello por lo que solicito que V.E.
26 conceda en forma excepcional la habilitación solicitada atento el pedido de

1 habilitación que se efectúa en el presente se encuentra directamente
2 vinculado con las normas constitucionales en crisis y con la proximidad de
3 la realización de los comicios del 13 de agosto próximo.

4 Por los motivos y consideraciones expuestas y por aquellas que el elevado
5 criterio de V.E. sepa suplir se solicita se otorgue el pedido de habilitación
6 incoado a los fines de evitar que se cercenen derechos políticos
7 fundamentales por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la
8 actividad judicial ordinaria.

9 **VII.- PETITORIO.**

10 Por todo lo expuesto, de V.E. solicitamos:

11 1.) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso
12 Extraordinario Federal en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48,
13 de acuerdo con la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencia, y de la
14 Gravedad Institucional.

15 2.) Se declare la admisibilidad formal del presente Recurso Extraordinario
16 Federal, elevándose las presentes actuaciones a la Corte Suprema de
17 Justicia de la Nación, para su tratamiento.

18 3.) Se sigan los plazos establecidos por la ley electoral. Se habilite la feria
19 judicial para su tratamiento.


20 4.) Se dicte sentencia, revocándose el pronunciamiento del Tribunal
21 Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y se declare que Jorge
22 Macri no cumple con el requisito de residencia establecido en el art. 97 de
23 la CCBA y en consecuencia no resulta habilitado a presentarse a las
24 próximas elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias
25 (PASO). 5.) Se tengan por cumplidos los recaudos formales establecidos

26

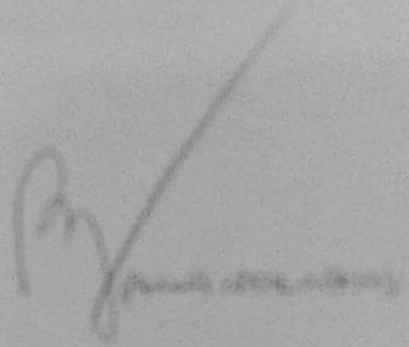
1 por la Acordada 4/2007 de la CSJN y por presentado el formulario y carátula
2 establecido en los arts 1º, 2º y 3º de la referida Acordada.

3 Proveer de Conformidad con.

4 **SERÁ JUSTICIA.**



Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JP'.



Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Pm'.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS ORIG Y DE RC

Número de CAUSA: INC 74159/2023-1

CUIJ: J-01-00074159-7/2023-1

Escrito: INTEREPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Con los siguientes adjuntos:

REF Blasi.pdf

biasi.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/07/2023 23:58:06

ALANIZ LILIANA ALEJANDRA - CUIL 27-25257287-8